



Roj: **SAP M 1320/2024 - ECLI:ES:APM:2024:1320**

Id Cendoj: **28079370192024100067**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **30/01/2024**

Nº de Recurso: **1028/2022**

Nº de Resolución: **50/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933886,914933815-16-87

37007740

N.I.G.: 28.161.00.2-2018/0005385

Recurso de Apelación 1028/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Valdemoro

Autos de Procedimiento Ordinario 64/2020

APELANTE: ARROW GLOBAL LUNA LIMITED

PROCURADOR: D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁNCHEZ

APELADO: DÑA. Soledad y D. Clemente

PROCURADOR: DÑA. PILAR GEMA PINTO CAMPOS

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMÓN BADIOLA DÍEZ

D. LORENZO VALERO BAQUEDANO

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 64/2020, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Valdemoro, seguidos entre partes, de una, como apelante **ARROW GLOBAL LUNA LIMITED**, representada por el Procurador D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁNCHEZ y defendida por Letrado, y de otra, como apelados DÑA. Soledad y D. Clemente, representados por la Procuradora DÑA. PILAR GEMA PINTO CAMPOS y defendidos por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra *Sentencia* dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 17 de marzo de 2022.

VISTO, siendo Magistrado Ponente **D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Valdemoro se dictó Sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 cuyo fallo es del tenor siguiente:

*"Que estimando la excepción procesal de Falta de Legitimación Activa formulada por la demandada y, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debo **DESESTIMAR y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por **ARROW GLOBALLUNA LIMITED**, contra D. Clemente y D^a. Soledad (ANTES SERBAN), DEBIENDO ABSOLVER a los DEMANDADOS de todas las peticiones formuladas de contrario.*

Todo ello, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en el presente procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 7 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesta por la representación procesal de Arrow Global Luna Limited demanda en la que ejercita acción de condena de los demandados D. Clemente y D^a. Soledad al pago de la cantidad de 22.231,09 euros, importe de las cuotas no satisfechas pactadas en el contrato préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, de fecha 21 de Febrero de 2008, con un capital prestado de 22.080,96 euros, a devolver en 72 cuotas mensuales de 306,68 euros cada una de ellas; fue desestimada por la sentencia de instancia al apreciar, sin entrar a conocer del fondo del asunto, la falta de legitimación activa de la demandante por la insuficiencia del poder general para pleitos por ella aportado, apostillado, de fecha de 22 de Octubre de 2015 otorgado ante un Notario de Manchester, por Sebastián, al no haber realizado ese Notario el juicio de capacidad ni de legalidad, como exigencia necesaria para la validez de los poderes en España.

SEGUNDO.- Frente a esa sentencia se alza la parte demandante interponiendo recurso de apelación en el que escuetamente mantiene la suficiencia de la documentación aportada y la acreditación de su legitimación activa al acompañarse un poder firmado ante notario, apostillado y con plena eficacia y validez en todo el territorio de la Unión Europea.

Recurso al que se opuso la parte demandada, interesando su desestimación y la confirmación, por sus propios Fundamentos, de la resolución recurrida.

TERCERO.- El poder presentado por la demandante, apostillado, de fecha de 22 de Octubre de 2015 fue otorgado ante un Notario de Manchester por D. Sebastián, como "director con autoridad para obligar a la empresa y llevar a cabo este acto", en el que nombra a Nazario, Fidela y Ovidio, apoderados mancomunados con facultades para representar a la sociedad con respecto a la gestión de créditos celebrados entre esta sociedad y Banco Mais, S.A, para en relación con los citados créditos cedidos designar y otorgar poderes de representación legal y procesal a abogados y procuradores y que dicho Notario dice que ha sido firmado en su presencia el día 22 de Octubre de 2015.

Concluyendo la sentencia de instancia en la insuficiencia de ese poder siguiendo los que se entienden como criterios recogidos por la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que el Notario inglés no realizó el juicio de capacidad ni de legalidad, como exigencia necesaria para la validez de los poderes en España. " *El Notario no declara que ha juzgado capaces al interviniente y no realiza juicio alguno de suficiencia de las facultades del poderdante, ni siquiera las relaciona ni afirma si ha tenido los documentos que le legitiman para este acto. Es decir, el poder no reúne los requisitos necesarios para su eficacia en España, ya que la autoridad extranjera no ha intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas, no ha realizado juicio de identidad y de capacidad de los otorgantes, sino que el Notario se ha limitado a la confirmación de la identidad de la persona que ha estampado su firma en un documento, pero no da fe acerca de si se ha informado del contenido del acto de que se trata a fin de garantizar la legalidad de la transacción prevista, ni de si sobre si ha comprobado la capacidad de la persona interesada para otorgar actos jurídicos y tampoco hace constar si ha traducido él mismo el documento o se ha hecho una traducción que permita entender el documento a él mismo y al compareciente, sin que se identifique el crédito cedido en el Documento Número 2 del escrito inicial de proceso.*



CUARTO.- La doctrina contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (actual Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública), en la que se apoya la conclusión alcanzada por la sentencia de instancia, se encuentra superada por las posteriores Resoluciones de esa Dirección, entre otras, de 17 de abril y de 6 de noviembre de 2017 cuando mantienen, la primera de ellas, la necesidad de la realización del juicio de equivalencia, disponiendo que *"el documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante de fe, garantice, la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contenga (vid. en el mismo sentido el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o el artículo 2.c del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 -Bruselas I refundido-). Desde la perspectiva formal, la legalización, la apostilla en su caso, o la excepción de ambos, constituyen un requisito para que el documento autorizado ante funcionario extranjero pueda ser reconocido como auténtico en el ámbito nacional. Sin embargo, ello no obsta para que la actuación de la autoridad apostillada deba ser valorada de acuerdo con el principio de equivalencia de funciones que informa el ordenamiento español en esta materia. Si tales indicaciones constan en la escritura, la reseña que el notario realice de los datos identificativos del documento auténtico y su juicio de suficiencia de las facultades representativas harán fe, por sí solas, de la representación acreditada. El registrador calificará en estos casos de poderes extranjeros, la eficacia formal del poder (legalización, apostilla y traducción, en su caso) y, el cumplimiento de los requisitos de equivalencia del poder otorgado en el extranjero de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y el artículo 60 de la Ley 29/2015, de 30 de julio"*.

Debiendo, en todo caso, resaltar que tanto estas Resoluciones, como la reseñada de 2016; se refieren a la necesidad de la declaración de equivalencia sobre el documento extrajudicial de apoderamiento hecha por Notario español y de suficiencia para su inscripción en el Registro de la Propiedad del acto dispositivo efectuado en base al mismo. Debiendo el Registrador motivar expresa y adecuadamente cuando disienta de la equivalencia declarada por el Notario.

En la segunda de esas Resoluciones se concluye como el juicio de suficiencia realizado por el Notario llevará implícito el juicio de equivalencia de formas, al establecer, *"que siendo juicios distintos, el de suficiencia y el de equivalencia, aquél cuando se produce de forma expresa necesariamente ha de implicar el de que el poder es equivalente. Si el notario español autorizante de la escritura otorgada por el apoderado hace un juicio expreso de que el poder que se le exhibe es suficiente para el otorgamiento, cabalmente tendrá que haber apreciado su equivalencia conforme al Derecho español"*.

QUINTO.- El poder aportado, debidamente apostillado, fue otorgado ante un Notario portugués en fecha 16 de septiembre de 2016 por Nazario, Fidela y Ovidio, a los que previamente identifica personalmente y como apoderados de Arrow Global Luna Limited, como sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales, bajo el otorgamiento de poderes que esa sociedad les confirió en fecha 22 de octubre de 2015, bajo la Convención de la Haya, que se adjuntó, nombrando a los Procuradores en España que se relacionan en el listado anexo con las facultades, entre otras, de representar a la Sociedad y a las que seguidamente se enumeran. Poder que se registrará e interpretará según el Derecho español, tal y como se expresa en su cierre.

Relación de procuradores entre los que se encuentra, y no se cuestiona, al que en este proceso se atribuye la representación procesal.

Centrándose la controversia en el poder de 22 de octubre de 2015 otorgado ante un notary public que certifica que el firmante (D. Sebastián) tenía capacidad suficiente como representante legal de la sociedad para otorgar y firmar el citado poder, así como que la sociedad poderdante existe, que está debidamente constituida y que los fines del poder están dentro de los límites del objeto social, habiéndose observado en el expresado poder las formas y solemnidades establecidas en las leyes vigentes en Inglaterra y Gales. Y así, también concluye la Sra. Notario que elevó a público el contrato privado de cesión de créditos, entre los que se incluye el que es objeto de este proceso, al analizar una similar o idéntica terminología utilizada en otro poder otorgado también por D. Sebastián a favor de un abogado español.

Apreciando, por ello, la legitimación activa de la demandante.

SEXTO.- Entrando en el fondo del asunto, indicar, como ya se apuntó, que nos encontramos ante un contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, destinando a financiar la compra de un vehículo, celebrado en fecha 21 de febrero de 2008. Mediante referido préstamo se financia parte del precio del vehículo, en concreto 12.000 euros del precio de 21.300 euros, 360 euros de comisión de apertura y otros importes por primas de seguros, ascendiendo el importe total del préstamo a 22.080,96 euros, fijándose una TAE de 19,08%, pactándose para su devolución el pago de 72 cuotas mensuales, por importe de 306,88 euros cada una de



ellas, conforme al cuadro de amortización que se une al contrato. Debiendo quedar terminado el pago el 5 de marzo de 2014, tal y como se especifica en el contrato y en ese cuadro.

Suscripción del contrato aceptada por los demandados, quienes, en su escrito de contestación a la demanda, alegan un variado y numeroso elenco de causas de oposición. Descartando las dos primeras en cuanto refieren, la primera, la falta de acreditación de la cantidad reclamada al, constatarse tanto con la propia literalidad del contrato y cuadro que lo integra cuales son las cuotas impagadas; correspondiendo precisamente a los demandados demostrar el abono de esas cuotas (artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Mientras que la segunda de esas causas consistentes en la nulidad de contrato por falta de elementos esenciales, simulación y pacto comisorio encubierto, no tiene en cuenta la naturaleza, elementos subjetivos que en él intervienen y características de este tipo de contratos, regulados en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles y en la Ley de Crédito al Consumo. No acreditando quienes la oponen una posible frustración del contrato de compra del bien financiado.

SÉPTIMO.- Continúa ese escrito de contestación a la demanda defendiendo la falta de transparencia de las condiciones insertas en el contrato. Comenzando con el control de incorporación que se dice no superado al ser ilegibles y ser la letra empleada inferior al milímetro y medio.

El tamaño de la letra y el espacio entre líneas se introdujo por la Ley 4/2022, de 25 de febrero en el artículo 80.1b) de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, por lo que no resulta de aplicación al presente contrato, pero sí la inicial redacción del precepto cuando exige que la *accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.*

Exigencias que cumple la redacción del contrato, al ser legibles sus condiciones.

OCTAVO.- Respecto a los intereses remuneratorios se denuncia tanto su falta de transparencia, como su carácter usurario.

Sobre la falta de transparencia el Tribunal Supremo en su sentencia 314/2018, de 28 de mayo, entre otras, señala que para que una condición general de la contratación supere el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. Es decir, junto al parámetro de la claridad y comprensibilidad, debe concurrir el requisito de la posibilidad de conocimiento, puesto que el control de inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad.

Control superado por el contrato cuestionado al detallarse en él la TAE.

El control de la transparencia material, tal y como expone, entre otras, la sentencia 485/2023, de 3 de julio, de la Sección 28ª de esta Audiencia Provincial; afecta a la comprensibilidad real de la cláusula en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, si bien cabe precisar que el enjuiciamiento que aquí corresponde hacer no puede ser idéntico al que la jurisprudencia viene aplicando a las cláusulas suelo. Las diferencias son apreciables, pues el interés remuneratorio fija de modo directo el precio de la financiación obtenida, por lo que atrae de inmediato la atención del consumidor. En cambio, la cláusula suelo constituye una limitación a la cláusula que determina el interés variable, por lo que puede pasar más desapercibida, lo que exige un mayor esfuerzo a la hora de resaltar su importancia. Así lo declaró, v.gr, la STS 669/2017 de 14 de diciembre.

El TAE, detallado en el condicionado del contrato no ofrece dificultades de comprensibilidad material. Este índice, tal y como mantiene la sentencia reseñada, *es un elemento diseñado para aportar transparencia a la cláusula de intereses y comisiones, aunque por sí solo no sea suficiente, tal y como indicó la STS núm. 628/2015 de 25 de noviembre , siguiendo así la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-. En el mismo sentido se pronuncia la STS núm. 44/2019 de 23 de enero .*

4.- Al respecto, el TJUE declaró que el hecho de que se indique la TAE en el contrato de crédito reviste una importancia esencial en el contexto de la Directiva 87/102 (después derogada por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), referida precisamente a la información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, en particular por cuanto "permite que el consumidor valore el alcance de su obligación" (Auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost, C-76/10 , apartados 70 y 71).

Además, se destaca la trascendencia de la TAE en orden a la valoración del control de transparencia la STS 44/2019, de 23 de enero:

11.- *Como tales partes principales del precio del préstamo, el interés remuneratorio y la comisión de apertura son objeto de regulación por las normas tanto de Derecho de la Unión Europea como de Derecho interno, con*



la finalidad de asegurar su transparencia. Uno de los principales medios de asegurar esa transparencia es que ambas partidas deben incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá.

Conforme a los anteriores criterios jurisprudenciales, analizando la cláusula de interés remuneratorio recogida en las condiciones particulares y generales del contrato concertado entre las partes, se entiende también superado este segundo control de transparencia, al informarse sobre los costes del préstamo, incluido el tipo de interés remuneratorio mencionado, con TIN y TAE aplicables a la operación, regulando su forma de cálculo en la cláusula 8 de su condicionado general y también la periodicidad de intereses y su fórmula de cálculo y se remite en cuanto a su amortización y determinación del importe y vencimiento de las cuotas, al cuadro de amortización contenido en el anexo 1 del contrato, con descripción y desglose de los distintos conceptos que integran el capital prestado y el importe a devolver.

NOVENO.- Sostiene la parte demandada el carácter usurario del interés remuneratorio al establecerse una TAE del 19,08% en el contrato fechado el 21 de febrero de 2008.

La sentencia de Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre establece que: "*Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*".

Esta sentencia precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Así mismo, señala que "*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (...)*

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Por su parte, la Sentencia también del Pleno de esa Sala del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, afirma que "*para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.*"

Tratándose el contrato objeto de este proceso de un contrato de préstamo destinado al consumo, el tipo de interés de referencia a aplicar es el publicado por el Banco de España *para los créditos de consumo en general*, que para el año de la contratación se encontraba en torno al 11%, según los índices proporcionados por el Banco de España, de los que se hicieron eco varios periódicos nacionales; por lo que el tipo fijado en el contrato (TAE 19,08%) supera el doble del tipo que se tiene en cuenta como tipo de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que no puede considerarse éste usurario.

Criterio relativo al *doble del interés medio ordinario*, fue tenido en consideración por la reseñada sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, y seguido por buena parte de las Audiencias Provinciales, sirviendo, a modo de ejemplo, las sentencias de las Audiencias Provinciales de Salamanca de fecha 23 de diciembre de 2022 (rec. 406/2022), de la Sección 2ª de Badajoz de 29 de septiembre de 2022, la sentencia 345/2022 de la Sección 6ª de Asturias de 26 de septiembre de 2022, la 521/2021 de la Sección 1ª de Lugo, de

fecha 3 de diciembre de 2021 y las citadas en esta última, así como la 439/2021 de la Sección 8ª de Madrid de fecha 28 de octubre de 2021.

DÉCIMO.- Refiere la parte demandada la abusividad de la cláusula de seguro al no exigir su firma.

Esas cláusulas de contratación de los seguros aparecen firmadas por los prestatarios y claramente detallado el objeto de su cobertura. Debiendo resaltar que la sentencia 705/2015, de 23 de diciembre del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, dice: *en lo que atañe a los gastos derivados de la contratación del seguro de daños, no parece que esta previsión sea desproporcionada o abusiva, por cuanto deriva de una obligación legal (art. 8 LMH), habida cuenta que cualquier merma del bien incide directamente en la disminución de la garantía. Es decir, no se trata de una garantía desproporcionada, en el sentido prohibido por el art. 88.1 TRLGCU, sino de una consecuencia de la obligación de conservar diligentemente el bien hipotecado y de asegurarlo contra todos los riesgos que pudieran afectarlo. Pero, en todo caso, se trata de una previsión inane, puesto que la obligación de pago de la prima del seguro corresponde al tomador del mismo, conforme al art. 14 de la Ley de Contrato de Seguro.*

DÉCIMOPRIMERO.- Denuncia también la parte demandada la abusividad de las distintas comisiones establecidas en la cláusula 9ª de las condiciones generales por no superar el control de transparencia y ser abusivas al no acreditarse la realidad del servicio prestado.

Remitiéndonos a lo ya expuesto y resuelto sobre la superación del doble control de transparencia, lo cierto es que en las condiciones particulares se especifican además tanto el coste de la comisión de apertura (remitiéndonos, al respecto a los criterios sentados por la sentencia 816/2023, de 29 de mayo de la Sección 1ª del Tribunal Supremo), como el de la comisión de gestión de cobros que es de 1,25 euros por plazo.

Sobre la comisión de gestión de impagados, señalar que conforme al artículo 85 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia 566/2019, de 25 de octubre, el cobro por una entidad bancaria de una comisión es lícito cuando responde a un servicio prestado por el banco que haya sido solicitado o aceptado por el cliente, o en su caso que se corresponda con un servicio prestado de forma efectiva y justificada que haya generado un gasto económico para el banco del cual tiene derecho a resarcirse, y en el caso concreto de la comisión devengada por posiciones deudoras vencidas, es preciso que la entidad financiera realice gestiones efectivas dirigidas al cobro o reclamación de la deuda generada, no siendo lícito su cobro cuando la comisión se genera automáticamente, cuando se origina la posición deudora sin estar vinculada a la realización de gestiones efectivas de cobro o reclamación de la deuda, y su vez se origina de forma reiterada cuando se producen sucesivamente varios impagos de cuotas, de tal forma que opera como una especie de penalización de la mora cumpliendo las mismas funciones que los intereses moratorios, con los cuales se superpone.

En la reclamación efectuada se contienen dos partidas por los conceptos de comisiones de gestión, por importe de 210 euros, y servicios en deuda, por importe de 335,29 euros, sin ninguna otra concreción ni explicación de a qué servicios responden. Por ello, deben entenderse como duplicidad de los intereses moratorios que también se reclaman, y, por tanto, excluidas esas partidas del montante de la condena pretendida al declarar su nulidad.

DÉCIMOSEGUNDO.- Otras cláusulas que también considera la parte demandada como abusivas son la de los intereses moratorios, vencimiento anticipado y anatocismo.

Limitándose a señalar respecto a la primera en la complejidad de la fórmula empleada para el cálculo de los intereses de demora, sin ninguna otra alegación.

Complejidad que no se aprecia al tratarse de la fórmula tipo en este tipo de operaciones.

Sobre el pacto de anatocismo, debe partirse de su validez, tal y como se recoge en el artículo 217 del Código de Comercio y se ha reconocido por la jurisprudencia, en base al principio de la autonomía de la voluntad (así, Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015); si bien, debemos distinguir entre el anatocismo legal, que estipula el art. 1109 del Código Civil y el anatocismo convencional. En este último caso supone que los intereses vencidos y no satisfechos podrán capitalizarse, como aumento de capital, si así se conviene.

Como regla general el anatocismo no suele ser un pacto autónomo, sino que aparece conectado a un pacto de intereses moratorios, (sentencia del Tribunal Supremo 705/2015, de 23 de diciembre y sentencia 291/2016, de 22 de julio de esta Sección 28ª).

En el ámbito de los contratos con consumidores dicho pacto tiene un carácter excepcional y por ello exige un pleno conocimiento por parte del consumidor, con una advertencia clara y una información precisa. Déficit



informativo que no sustenta la que se entiende como abusividad de ese pacto y sí simplemente en su prohibición.

Por último, se alega la abusividad de la cláusula del vencimiento anticipado por impago de una sola cuota.

En el presente supuesto, esa cláusula no sustenta la acción ejercitada, al encontrarnos ante un contrato cuyo plazo de vigencia se encontraba ampliamente superado a la fecha de interposición de la demanda y sí su incumplimiento (artículo 1124 del Código Civil). No habiendo acreditado el abono de las cuotas de amortización que se reclaman como no abonadas.

DÉCIMOTERCERO.- Procediendo, por lo expuesto la estimación del recurso interpuesto y consecuente estimación parcial de la demanda, lo que conlleva, a tenor de lo establecido, respectivamente, en los artículos 398.2 y 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la no imposición de las costas causadas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la aseguradora Arrow Global Luna Limited contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de los de Valdemoro en los autos civiles número 64/2020 de juicio ordinario; por lo que se acuerdan los siguientes pronunciamientos:

I.- REVOCAR íntegramente esa resolución, acordando, en su lugar, estimar parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la aseguradora Arrow Global Luna Limited contra D. Clemente y D^a. Soledad , a quienes se condena a pagar a la parte demandante la cantidad de 21.685,80 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

II.- No hacer expresa condena de las costas originadas en ninguna de las instancias.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N^o 6114 sita en la calle Ferraz n^o 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-1028-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.